



## Titulo

<b>Rama del Derecho: Administrativo</b>	<b>Descriptor: Otro</b>
<b>Palabras Clave: Intervención policial</b>	
<b>Fuentes: Normativa y jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 29 de julio del 2014</b>

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia relacionada con el tema de la intervención policial. Basado en la Ley 7410 General de Policía y el Reglamento de los Cuerpos Policiales adscritos al ministerio de Seguridad pública

## Contenido

<b>NORMATIVA</b> .....	1
<b>1. ATRIBUCIONES DE LAS FUERZAS DE POLICIA</b> .....	1
<b>2. REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA</b> .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	3
<b>1. LEGITIMIDAD DE INTERVENCIÓN TENDIENTE A VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS</b> .....	3
<b>2. INTERVENCIÓN POLICIAL DE LA DETENCIÓN IMPUTADA</b> .....	8
<b>3. GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y ACTUACION POLICIAL</b> .....	13

### NORMATIVA

#### 1. ATRIBUCIONES DE LAS FUERZAS DE POLICIA

[Ley General de Policía]<sup>i</sup>

***Artículo 8: Son atribuciones de la fuerza de policía:***

*Inciso a (...)*

*Inciso b (...)* ...

Inciso h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.

Artículo 26: Son atribuciones del cuerpo policial:

*Inciso a (...)*

*Inciso b: Levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia. Efectuar los decomisos, realizar todas las actuaciones policiales tendientes a escalar los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por esos delitos.*

Artículo 67: Nombramiento ilegal, validez parcial de actuaciones:

Será absolutamente nulo cualquier nombramiento que infrinja las disposiciones de esta Ley o su Reglamento. Sin embargo, Las actuaciones de un funcionario, mientras desempeñe su cargo, serán válidas siempre y cuando estén ajustadas a Derecho.

Artículo 81. Faltas graves:

Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

*Inciso a (...)*

*Inciso b (...)* ...

*Inciso d: Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidarias, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.*

Artículo 86: Actuación administrativa en el caso de procesamiento en sede penal.

En cualquier caso de procesamiento en sede penal, por delito vinculado con torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de inmediato la Administración suspenderá al servidor y, hasta la decisión del caso, le retendrá, total o parcialmente, el salario.

## **2. REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

[Decreto Ejecutivo 23880]<sup>ii</sup>

### ***De los derechos y deberes***

***Artículo 27.- Además de los derechos contemplados en la ley, el servidor tendrá:***

***a) Estabilidad laboral una vez superado el período de prueba, salvo en tratándose de nombramientos a plazo.***

- b) Remuneración justa de conformidad con el puesto y el rango y la capacitación que corresponda.*
- c) Que en caso de tener un proceso administrativo en su contra, se le brinden sus derechos a la defensa y demás garantías constitucionales.*
- d) Los demás derechos que se deriven de la ley y el presente reglamento, así como de leyes especiales.*
- e) Recibir capacitación adecuada para el ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 28.-** *El servidor de los cuerpos de policía adscritos a Seguridad Pública, tendrá además de los deberes señalados en el artículo 60 de la Ley General de Policía, los siguientes:*

- a) Asistir puntualmente a sus labores.*
- b) Respetar las leyes que los rigen.*
- c) Acatar las disposiciones de sus superiores, salvo aquellas que lo hagan incurrir en un delito.*
- d) Sin distinción de grado, rango o cargo presentarse a laborar con su uniforme completo y su apariencia personal sea decorosa y acorde con la función que desempeña. No se podrá lucir bigote, patillas, ni barba. En cuanto al corte de cabello, éste deberá ser acorde con las normas de higiene y de buena presentación personal exigible a los miembros de los Cuerpos Policiales. Se exceptúa del cumplimiento de estas disposiciones al personal de aquellos Cuerpos Policiales especializados que por la naturaleza misma de la función que realizan en investigaciones de detección y prevención de hechos ilícitos se debe proteger en la medida de lo posible su identificación como miembros de los Cuerpos Policiales a fin de proteger su integridad física y el resultado de la investigación previa autorización del superior jerárquico del Cuerpo Policial respectivo. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 26854 del 18 de noviembre de 1997)*
- e) Suscribir con anterioridad al disfrute de una licencia de estudios o de adiestramiento, el contrato respectivo.*

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. LEGITIMIDAD DE INTERVENCIÓN TENDIENTE A VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

"I.-[...] De manera reiterada y vehemente, el abogado defensor asegura que en este caso no existía ninguna razón o circunstancia objetiva que le permitiera a

los policías derivar que los asaltantes se encontraban en el vehículo, lo que implica que no existió ninguna razón que legitimara su actuación. Contrario a ello, a partir del análisis comprensivo e integral de todo el contexto fáctico dentro del cual en este caso se ejecutó la intervención policial, el juez de instancia razona lo siguiente: "[...] efectivamente el oficial conductor de la patrulla, cuenta como indicio principal y tenido como comprobado que recién acaba de suceder un robo y que los responsables son masculinos, que las posibilidades de que los mismos estén cerca es aceptable por el poco tiempo en transcurrido el hechos, aunado a ellos, se cuenta con un vehículo polarizado muy cerca de los hechos, por lo que la unión de dichos indicios hacer arribar a una conclusión o a un hecho desconocido que para el oficial de la patrulla estuvo con altas posibilidades de que fuera así, de dar con los responsables del injusto y que gracias a ello se da con el paradero del joven F. [...]" (cfr. folio 231 frente, línea 8 en adelante; la transcripción es literal). De acuerdo con lo transcrito, se comprende que, a partir de un examen ex ante en el cual se consideren todas las circunstancias del caso, el oficial de la Fuerza Pública que propuso abordar e identificar a los ocupantes del tantas veces mencionado vehículo, sí contaba con elementos razonables que le permitían estimar a título de *probabilidad razonable* (no de certeza absoluta, claro está), que entre ellos podrían encontrarse los responsables del asalto en perjuicio del joven N, todo lo cual legitimó su actuación. De una vez conviene apuntar que esa acción policial inicial de ninguna manera podría calificarse de una "aprehensión" (pues ésta se produjo más tarde, luego de la certeza identificación que realizara el ofendido) sino de una simple intervención tendiente a verificar la identidad de dichas personas. En efecto, los *elementos fácticos* que llevaron a aquel oficial a deducir que dentro ese automotor podrían encontrarse los responsables del asalto, y que fueron considerados por el juez de mérito, son los siguientes: (i).-los oficiales de la Fuerza Pública reciben de parte del ofendido la información de que *acaba* (hacia unos pocos minutos) ser víctima de un asalto; (ii).-éste les señala el rumbo que tomaron los responsables de dicha ilicitud; (iii).-por el poco tiempo transcurrido existe una muy grande posibilidad de que los sospechosos estén cerca (el mismo recurrente asegura que se alejaron a pie, caminando, del lugar donde se perpetró el hecho); (iv).-de inmediato se dan a la tarea de rastrear el sitio, siendo que en dichos alrededores no se observa a los sujetos caminando, pero sí un vehículo que viene muy despacio, con vidrios polarizados. A partir de lo anterior, partiendo de un examen ex ante, resulta evidente que para cualquier observador imparcial (y sobre todo para un oficial de policía, quien tiene experiencia en este tipo de menesteres), al no vérselos caminando por el lugar en el que necesariamente deberían estar, una de las inferencias lógicas y razonables era que los asaltantes se encontraban ocultos dentro de dicho vehículo (aprovechando el polarizado). A partir de un examen ex post se logra constatar lo acertada que resultó la "lectura" de este contexto fáctico realizada por el oficial de la Fuerza Pública que conducía la unidad, quien al respecto no se equivocó. De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo que sostiene el recurrente, la intervención inicial que en este caso realizaron los policías administrativos consistió en un simple abordaje a efectos de identificar a los ocupantes del vehículo, de modo que ni siquiera podría calificarse de una "aprehensión". De ello se tiene que a la misma no le resultarían aplicables los artículos 37 de la Constitución Política y 235 del Código Procesal Penal, que impropiamente el defensor denuncia como quebrantados. Además, se debe insistir en ello, tal intervención resultó proporcional, razonable y justificada en el contexto fáctico antes analizado. Es más, la jurisprudencia del Tribunal de Casación de Goicoechea (citada por el juzgador en la sentencia aquí impugnada) define con claridad las funciones, competencias y rango de acción de la Policía Administrativa, incluso asumiendo el rol de policía represiva cuando ésta no se halle presente: "[...] Sobre las funciones de la policía administrativa. De previo a entrar a analizar el fondo de este asunto, es importante hacer algunas precisiones con respecto a la función preventiva que cumple la policía administrativa. Conforme lo establece la Constitución Política, en su artículo 140, incisos 6 y 16, corresponde al Presidente

de la República y al respectivo Ministro de Gobierno mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las previsiones necesarias para el resguardo de las libertades públicas y disponer de la Fuerza Pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país. En este mismo sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Policía, le otorgan la competencia a la policía administrativa para la vigilancia, defensa, y conservación de la seguridad pública. Por su parte el artículo 22 de la Ley General de Policía, establece entre sus atribuciones: i) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial. ii) Mantener la tranquilidad y el orden públicos. iii) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República. iv) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República. v) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional. En este sentido es claro que la función primordial de la policía administrativa es eminentemente preventiva, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley antes citada, sin perjuicio de que pueda asumir funciones de policía represiva, en ausencia de la policía Judicial, cuando la situación en particular lo amerite según lo dispone el artículo 284 del Código Procesal Penal y que reza: "...Actuación de la policía administrativa. Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella. La policía administrativa, en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la policía judicial, pero desde el momento en que esta intervenga, la administrativa será su auxiliar...", ya que corresponde a la Policía Judicial la investigación de los delitos de acción pública (art 67 del Código Procesal Penal), de modo que policía administrativa pueden realizar este tipo de intervenciones en averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes, como colaboradores de la función de Policía Judicial, carácter que les atribuye la normativa procesal. Todo lo anterior nos lleva a afirmar que de las diversas funciones que cabe atribuir a la policía en un Estado democrático, entre ellas la vigilancia y la conservación de la seguridad pública y la investigación de hechos delictivos, las dos primeras corresponden a la Fuerza Pública y la última es función propiamente de la Policía Judicial. Su actuación específica comienza cuando el hecho delictivo se ha perpetrado. En principio, parece claro que la distribución de cometidos entre ambos cuerpos de policía no puede ser entendida desde una perspectiva disyuntiva, sino más bien corresponde a razones de especialización y de una mayor eficacia en la persecución de los delitos y de la protección de los derechos fundamentales. Son, pues, razones de coordinación, especialización y dependencia, las que justifican esa división funcional. Conviene resaltar que la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, normalmente son ejercidas por la policía administrativa a quienes por su propia naturaleza les corresponde según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, desde el mismo momento en que tienen noticia de la realización de un hecho delictivo, así como la custodia y preservación de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, informando a la Policía Judicial o al Ministerio Público para que intervengan en la causa. Y es por ello que si miembros de la policía administrativa se encuentran ante cualquiera de estas situaciones, deben practicar las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito, descubrir a sus autores y recoger los efectos o instrumentos que puedan servir de pruebas de su comisión, sin perjuicio de poner inmediatamente todo lo actuado y, en su caso, a los detenidos, a disposición de los funcionarios competentes. Por su puesto que, tal y como se ha indicado jurisprudencialmente, no es equiparable la labor preventiva que realiza la policía administrativa, con la función que se realiza dentro de una investigación y con respecto a una persona en particular, que es señalado como posible autor o partícipe de un hecho punible en

los términos del artículo 81 del Código Procesal Penal. En el primer caso la finalidad de la actuación policial es, entre otros, la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, siempre desde una perspectiva preventiva. Esto no significa que la policía administrativa no pueda intervenir ante la comisión de un hecho delictivo, puesto que tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional, "...Es en dicha normativa donde se encuentra establecida la posibilidad de intervención de las fuerzas de policía administrativa ante una "notitia criminis", sin necesidad de que se encuentre de por medio una denuncia formal o un informe policial o parte policial previo. Aceptar la tesis contraria equivaldría a cercenar la labor preventiva del delito, que es sustancial a la policía administrativa, puesto que a la policía judicial le ha sido encomendada la represión de la delincuencia..." (Sala Constitucional, resolución 2007008467, de las 16:18 horas, del 13 de junio de 2007). Lo anterior implica a su vez, la posibilidad de que la policía administrativa pueda detener a una persona en relación con el fin que le establece la ley, pues dentro de sus prevenciones está la de prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional (Cfr artículo 22 inciso e) de la Ley General de Policía). En este sentido ha señalado la Sala Constitucional "... El artículo 37 de la Constitución Política exige para la detención de las personas un indicio comprobado de haber cometido delito, mandato escrito de juez o que se trate de los casos de reo prófugo o delincuente flagrante. Además, que la persona sea puesta a la orden de una autoridad judicial competente dentro de un plazo razonable, que no exceda las veinticuatro horas. En la interpretación del referido numeral, este Tribunal Constitucional ha indicado que es posible que la policía administrativa realice detenciones, aún y cuando se trate de la comisión de contravenciones, en aras de resguardar el orden público, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución Política. Nótese, sobre el particular que la Ley General de Policía dispone que les corresponde a las fuerzas de policía estar al servicio de la comunidad, concerniéndoles la vigilancia, la conservación del orden público, así como, la prevención de las manifestaciones de delincuencia para cooperar a reprimirlas en la forma en que determina el Ordenamiento Jurídico. Sobre las potestades de la policía administrativa, este Tribunal ha indicado lo siguiente: "(...) IV.-

La Sala Constitucional, en otras oportunidades, se ha referido respecto de asuntos similares al presente, en los que ha admitido la detención de una persona por parte de la policía administrativa, aún en caso de contravenciones, siempre que concurren determinadas circunstancias, entre ellas, que la actuación impugnada tenga por objeto el resguardo del orden público, la salud pública o los derechos de terceros –en tanto exista el indicio comprobado de que una actuación lesiva de esta naturaleza se está presentando y que la actuación policial oportuna va a evitar un daño mayor– y cuando sólo se prolongue el tiempo necesario para poner a la orden de la autoridad judicial al aprehendido, a fin de que sea ésta la que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, quedando a la orden del juez competente la persona -de ser necesario-, pero dentro del término de veinticuatro horas. Así, por ejemplo, en la sentencia N°07371-99 de las 10:12 hrs. de 24 de setiembre de 1999, se dijo: 'Sobre la detención por parte de la policía administrativa: El artículo 37 constitucional ordena que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti, debiendo en todo caso ser puesto a la disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. La Sala ha determinado reiteradamente en su jurisprudencia que el indicio comprobado se entiende como la existencia real de una información objetiva, capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva. También ha dicho que la detención se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, esta última en el ejercicio de su competencia como policía preventiva, siempre y cuando exista el indicio comprobado del que se habló supra, aunque también se ha establecido que la valoración de las probanzas y la calificación del hecho atribuido es una tarea técnica

que corresponde a las autoridades judiciales de lo penal, y que la policía administrativa podría en algunos casos no estar en capacidad de calificar una determinada conducta, lo que de manera alguna le impide actuar en resguardo del orden público, la salud pública o los derechos de terceros, en tanto exista el indicio comprobado de que una actuación lesiva de esta naturaleza se está presentando y que la actuación policial oportuna va a evitar un daño mayor. Es por este motivo que la Sala ha entendido como legítima la detención administrativa aún en casos de contravenciones, siempre y cuando sólo se prolongue el tiempo necesario para poner a la orden de la autoridad judicial al aprehendido, a fin de que sea ésta la que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, quedando a la orden de juez competente la persona -de ser necesario-, pero dentro del término de veinticuatro horas." Sentencia No. 2005-05642 de las 14:32 hrs. del 11 de mayo de 2005. (Sala Constitucional, resolución 2008-0863 de las 12:43 horas del 18 de enero de 2008) [...]" (cfr. Tribunal de Casación Penal, voto N°2009-00206, de las 15:30 horas del 25 de febrero de 2009). Por otro lado, realizando un examen ex ante y a partir de la certera identificación que realizara el ofendido de dos de los cinco ocupantes del vehículo, a quienes señaló como ejecutores directos de la rapiña, así como del hallazgo de evidencias dentro del mismo, resultó legítima, razonable y apegada a Derecho la aprehensión que se realizara en ese momento contra ellos, máxime que en ese instante no se podía descartar una eventual participación de todos en el hecho. En ese sentido se tiene que, al formular su denuncia ante los oficiales del OIJ, el propio ofendido indicó que los dos asaltantes (a quienes reconoció como tales) eran acompañados en el vehículo por otros tres sujetos, a quienes "[...] ya había observado anteriormente por el sector de la línea ferrea, antes del asalto, estaban todos juntos [...]" (cfr. informe policial C.I. 182 -DRL- 2010, folio 2 líneas 3 y 4). En todo caso, es notorio que la situación jurídica de esas otras tres personas es un tema aparte, de modo que no le generaría ninguna afectación ni desmerecería el juicio de culpabilidad establecido contra G. Por último, aun suprimiendo el argumento que expone el juez de mérito, en cuanto asegura que los ocupantes del vehículo se bajaron del mismo por su propia voluntad, ello en nada desmerece el resto del fallo. Así las cosas, al no resultar atendibles los alegatos de la defensa, se declara sin lugar el presente motivo de apelación."

**SOBRE EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA :** Desde la óptica procesal, la figura jurídica del desistimiento dice de una manifestación de voluntad unilateral externada por quien ostenta la condición de demandante o reconvencor en un proceso jurisdiccional (**adicionando requisitos especiales en el caso de que alguna de dichas condiciones sea ostentada por el ESTADO o una Administración Descentralizada**), a fin de no continuar con la causa que había interpuesto para que se confrontara lo actuado con el Derecho objetivo que, a su entender, regulaba la relación jurídica base de su planteamiento. En esa línea, implica un acto que cesa los efectos jurídico-procesales de la acción formulada y, por ende, un modo de terminación previo del proceso, puesto que no se arriba al dictado de la sentencia como instrumento ordinario de culminación. El ordinal 113 del Código Procesal Contencioso-Administrativa incorpora al ordenamiento público esa figura, estipulando que el accionante en un asunto de esa naturaleza se encuentra autorizado para desistirse **-con anterioridad al dictado de la sentencia-**, implicando tal manifestación de voluntad **-escrita u oral-** la terminación del iter procesal en trámite y, además, como parte de las consecuencias, el Órgano Jurisdiccional encargado del asunto deberá ordenar el archivo de lo actuado y la devolución del expediente administrativo. Así, trátase de un mecanismo brindado por el Legislador a quien ha acudido a instancias judiciales a formular una pretensión, a través del cual le permite retractarse de su deseo de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que decida sobre lo pedido con fundamento en el Derecho material aplicable. El citado ordinal del Código de Rito contencioso-administrativo, solo incorpora la figura del desistimiento de la instancia, del juicio o,

más claramente, del objeto del juicio, lo que genera únicamente cosa juzgada formal en la tramitación de los procesos de conocimiento, salvo el caso de la caducidad y la prescripción, o bien, se lleve a cabo en materia recursiva. En doctrina, se admite también el desistimiento de la acción o el Derecho, también denominado renuncia, lo que implica dimisión no sólo del proceso, sino directamente de la posibilidad de instaurar de nuevo un asunto por las mismas circunstancias pretendiendo el objeto desistido, lo que conlleva cosa juzgada material. El Legislador costarricense no incorporó expresamente este último supuesto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y más bien, el ordinal 113, inciso 5, estipula la posibilidad de que quien desistió pueda interponer posteriormente el proceso formulando la misma pretensión."

## 2. INTERVENCIÓN POLICIAL DE LA DETENCIÓN IMPUTADA.

[Tribunal Penal de Apelación. San José]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

### III.-

[...] A fin de abordar esa cuestión conviene recordar que este asunto se originó porque una persona desconocida o no identificada hizo una llamada a la policía para indicar que un vehículo cuyas características individualizantes aportó, que se encontraba en ese momento en la León XIII, Tibás, cerca del sector conocido como "Las Tenis", había negociado una importante cantidad de droga que iba a trasladar en el citado automotor . A raíz de esa llamada confidencial, la policía se fue hasta el lugar, ubicó aproximadamente a un kilómetro de aquel sitio, al vehículo, lo detuvo, le pidió al conductor que se identificara, que indicara si llevaba armas, lo que éste aceptó mostrando a la vez el permiso de portación y la policía le dijo que iba a hacer una revisión del automotor con la unidad canina. Ante ello, el encartado ofreció una suma de dinero a los agentes para que lo dejaran ir, ante lo que éstos procedieron a su detención, siempre revisaron el vehículo y encontraron la droga en un asiento. ¿Era suficiente la llamada anónima para que la policía detuviera y registrara el vehículo al punto de que, como lo indicara el testigo G. en el juicio "*...ellos tuvieron que desarmar el asiento*" (cfr. págs. 12-13 de la sentencia en archivo digital) ? Para la mayoría de esta Cámara la respuesta es negativa. Al respecto, es necesario recordar que el principio básico que garantiza la Carta Magna, como regla, es la libertad personal. Cualquier restricción a ella, sea a la libertad de tránsito o a cualquier otro derecho fundamental, requiere que se dé, al menos, **un indicio comprobado de comisión de un hecho delictivo** (o, lo que es lo mismo, "sospecha fundada" ó "motivo suficiente") . Así lo establece n , por ejemplo, el numeral 39 de la Constitución Política para la detención; los artículos 24 de la Carta Magna y 1 y 9 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e i intervención de las comunicaciones, para posibilitar que un juez ordene la intervención telefónica o el registro de documentos privados; el 23 constitucional y el 193 del Código Procesal Penal para autorizar a que un juez ordene un allanamiento ; el artículo 239 del Código Procesal Penal para decretar la prisión preventiva o los numerales 185, 189 y 190 del Código Procesal Penal para posibilitar que un juez, fiscal o policía efectúen un registro de personas o de vehículos. Es cierto que para construir ese "inicio comprobado" hay libertad probatoria (artículo 182 del Código Procesal Penal) pero esa misma norma señala que los medios de prueba



han de ser legítimos. ¿Qué es un indicio comprobado de la comisión de un hecho delictivo como base para iniciar una investigación? Obviamente no se puede partir de prueba directa y unidireccional, pues sería como exigir que haya concluido una investigación lo que es absurdo, pero sí es posible, por exclusión, determinar qué no lo es o qué características deben tener los medios o elementos de prueba para constituirse como tales. Indica la jurisprudencia y la doctrina de derecho comparado:

– "La palabra indicio utilizada (...) supone existencia de una primera plataforma en la investigación criminal (algo distinto a cuanto significa prueba inducida como fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido). Los indicios racionales de criminalidad (...)son indicaciones o señas, o sea, datos externos que, apreciados judicialmente, conforme a normas de recta razón, permiten descubrir o atisbar (...) **sin la seguridad de la plenitud probatoria pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada**, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho posible objeto de investigación (...). Y el Juez, dentro por supuesto del secreto, debe exteriorizar cuál es el indicio o los indicios porque, si no lo hace, si aquellos permanecen en el arcano de su intimidad, de nada valdría la exigencia legal de su existencia que ha de producirse antes de la decisión -es causa de la misma-, y no después (...) **No es ni puede ser, por consiguiente, un indicio la simple manifestación policial si no va acompañada de algún otro dato de algunos que permitan al Juez valorar la racionalidad de su decisión en función del criterio de proporcionalidad.**"

Tribunal Supremo español, auto 610/1990 del 18 de junio de 1992 (el destacado es suplido).

–"La relación entre la persona y el delito investigado se expresa en la sospecha, pero **las sospechas** que, como las creencias, no son sino meramente anímicas, **precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos**, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar **una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona**. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto (...) quedaría materialmente vacío de contenido". Tribunal Constitucional español, sentencia 49/1999 de 05 de abril de 1999 (el destacado es suplido).

–"...la importancia del derecho a la intimidad que no puede ser vulnerado simplemente sobre la base de simples conjeturas o sospechas de conductas delictivas, sin base objetiva alguna, o basándose en una denuncia anónima. Si no fuera así, bastaría con que alguien que quiere molestar a su enemigo, o incluso la propia policía, provocaren con una denuncia anónima, sin otro apoyo legal que el mero rumor (...) para que automáticamente (...) cualquier ciudadano pudiera ser intervenido..."

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*. Hamurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2004, págs. 46-47.

–" Como presupuesto mínimo, constitucionalmente establecido, nos encontramos con el requisito sine qua non de que la medida (...) no puede o no debe ser arbitraria, y como suya propia debe fundarse en indicios constatables en la causa. Es el juez el que tiene los indicios y el que sopesa la necesidad, la oportunidad y la

*proporcionalidad de la medida. No habrán de ser (...) sospechas policiales las que legitimen la medida. Además los indicios (...) debe constatarlos el juez, a la vista de los elementos existentes en la causa, no bastando indicios o sospechas policiales. La inexistencia de indicios en que fundamentar el auto acordando la medida, que por lo tanto resulta caprichoso o arbitrario, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva que los jueces y tribunales deben otorgar" LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Las escuchas telefónicas y la entrada y registro". En: AAVV. *Temas básicos del derecho: una visión actual*, volumen II. Consejo General del Poder Judicial, España, 1993.*

Del mismo modo, la Sala Constitucional costarricense ha indicado que la denuncia anónima no puede constituirse en un elemento para afectar derechos fundamentales:

*– "...el concepto de denuncia anónima (...) no puede subsistir bajo la Constitución Política; no existe en el Código (...) ni en norma de rango alguno. La denuncia anónima, a lo sumo, podría poner en alerta a las autoridades (...) que deberán comprobar este simple indicio **desplegando otros actos de averiguación que de alguna forma corroboren la denuncia**" Sala Constitucional, voto número 226-94 (se suplen las negritas).*

Si la policía recibe una llamada anónima, no es un acto de investigación adecuado o proporcional el detener el vehículo para registrarlo ya que en éste también se custodia un derecho fundamental a la intimidad que requiere indicio comprobado o sospecha fundada de la comisión de un delito que no puede provenir de la misma denuncia anónima. Lo que, en tales casos procede, es que las autoridades vigilen o sigan el automotor y, a partir de estos actos, puedan corroborar si la persona porta objetos sospechosos, si hace movimientos sospechosos, investigue a las personas con las que se reúne, etc. Proceder a detener un vehículo para investigarlo a partir de una simple llamada anónima o confidencial vulnera el derecho a la libertad de tránsito (desde que no hay elementos para hacer la detención) y a la intimidad. Sobre el primero de esos derechos, nuevamente la Sala Constitucional, en el voto sobre los retenes policiales, fue enfática en rechazar esa práctica indicando:

*En el caso que se analiza, el recurrente alega que se violó su libertad de tránsito, el debido proceso y el respeto a la dignidad humana, en virtud de que fue interceptado sin justificación alguna (...) sin que existiera noticia criminis ni indicio comprobado de la comisión de un delito, por oficiales del Ministerio de Seguridad Pública que realizaban un "retén policial" (...) El reclamo del recurrente radica en que él no se encontraba siendo investigado por la comisión de delito alguno y además la policía no estaba investigando ninguna acción delictiva que hubiere ocurrido, sino que se trataba, según le señalaron los oficiales, de un operativo de rutina, donde se pretendía encontrar evidencias u objetos tales como armas o drogas; el Ministro en su informe, quien indicó que se trataba de retenes policiales de rutina (...) El optar por un régimen democrático de derecho y no por un régimen autoritario, conforme lo hizo el Constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política, impone a las autoridades públicas límites infranqueables en el ejercicio de sus potestades y deberes. Estos límites están definidos por el contenido esencial de los derechos, libertades y garantías fundamentales de las personas, previstos tanto en la Constitución Política, como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, por encontrarse condicionado por el deber de respeto a los derechos fundamentales de toda persona. Así, en la sentencia del 21 de setiembre del 2006, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, se señaló: "87. (...) con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas*

medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida." Asimismo indicó: "[...] Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, **sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria.**" Sentencia del 21 de setiembre del 2006, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Asimismo, en la sentencia del 21 de julio de 1989, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte establece que "...no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos." **La libertad de tránsito y el derecho a la intimidad sólo pueden limitarse o restringirse, en aquellos casos permitidos por ley y únicamente cuando sea estrictamente necesario, idóneo y proporcional para alcanzar o tutelar bienes jurídicos de trascendencia para la convivencia social.** En el caso concreto, los oficiales realizaban un "retén policial" donde **coaccionaron al recurrente para inspeccionar el interior de su vehículo, sin que existiera una noticia criminis o un indicio comprobado de que se hubiere cometido un delito (...)** El hecho de ser detenido en horas de la noche por oficiales armados, que le señalaban que no podía irse del lugar sin que hubieren procedido a revisar el interior de su vehículo, constituye una vulneración inaceptable a los derechos de un ciudadano. Si bien es cierto, de conformidad con la ley, la policía puede realizar controles para identificación de las personas, averiguación de la condición migratoria, control fiscal, trasiego de especies vegetales o animales, entre otros, conforme lo ha señalado esta Sala (sentencia 2002-10309 de las doce horas nueve minutos del veinticinco de octubre del dos mil dos) no es posible que (...) **se coaccione u obligue a las personas para que permitan el acceso al interior de su vehículo, sin que exista noticia criminis o indicios comprobados de la comisión de un delito.** Para proceder a la revisión del interior de un vehículo en este tipo de controles policiales, **se requiere necesariamente del consentimiento libre y expreso del conductor**, lo que implica que no puede ser coaccionado de forma alguna. El artículo 190 del Código Procesal Penal es claro al señalar que el juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, **siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito** (el resaltado no es del original). Así, en la sentencia 2001-5415 de las quince horas once minutos del veinte de junio del dos mil uno, se señaló: "Si bien es cierto **la Sala en algunos de sus antecedentes (como en las sentencias Nos. 3013-94 y 0627-93) se ha pronunciado, en el sentido de que no resulta procedente que los fiscales y la policía registren los vehículos sin la orden de un juez;** de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se revierte tal criterio de conformidad con las siguientes consideraciones. La inviolabilidad del domicilio a la que hace referencia el accionante, desde el punto de vista constitucional, es algo más que la protección del espacio físico, se trata más bien de una tutela de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla o puede desarrollar la vida privada de la persona, de ahí que existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y registro en un domicilio u otro recinto privado y la que impone la defensa y garantía del derecho a la intimidad. No puede considerarse domicilio – desde el punto de vista constitucional– a todo espacio en el que pueda desarrollarse la vida privada de la persona, ya que el concepto hace referencia sobre todo al espacio utilizable como residencia, lo que excluye recintos en los que esto no es posible por sus propias características. Ahora bien, **hay espacios que**

**efectivamente quedan amparados por la protección de la intimidad sin constituirse en domicilio, como es el caso del interior de los vehículos automotores, automóviles o "pick up", que ya esta Sala ha admitido se constituye en un recinto privado, precisamente porque la noción de intimidad no puede desligarse de aquella referente al ámbito social en el cual vive y actúa el sujeto de derecho, sin embargo, no puede entenderse que el derecho a la intimidad de la vida privada sea ilimitado, pues no es un derecho absoluto, y como tal, existen ciertos casos en los cuales, por razones de interés público va a resultar constreñido. No se pretende con ello indicar, que se pueda registrar cualquier vehículo y bajo cualquier consideración, pues la misma norma establece los presupuestos necesarios e indispensables bajo los cuales resulta su procedencia: "...siempre que haya **motivos suficientes** para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito..."**, por otro lado debe realizarse bajo el mismo procedimiento que se sigue en el caso de la requisita personal contemplada en el artículo 189, que dice en lo que interesa: "...Antes de proceder a la requisita, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas..."; y tampoco lo puede practicar cualquiera, pues será el juez, el fiscal o la policía, lo cual ya había sido aceptado por esta Sala en sentencia No. 0522-98..." La policía debe actuar conforme a protocolos específicos, donde se establezcan las condiciones, forma, presupuestos, etc. en que pueden realizarse controles como el que motivó este recurso. La vigilancia en carretera no constituye una actuación ilegítima o arbitraria en sí misma, pero **debe estar necesariamente relacionada con la investigación de un hecho delictivo y realizarse con criterios de razonabilidad (...)** El hecho de detener, registrar u ordenar que una persona se baje del vehículo y proceder a registrarlo sin justificación alguna, como ocurrió en el caso bajo estudio, excede claramente las potestades policiales otorgadas por la Constitución Política . Ello no implica en modo alguno desconocer las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo, en el artículo 140 incisos 6 y 16 de la Constitución Política, para mantener el orden, seguridad, tranquilidad y paz social en el territorio nacional. Por el contrario, cuando las normas, el orden público o los valores básicos de la convivencia social son vulnerados, es obligación del Estado activar los protocolos de seguridad establecidos para restablecer el orden, la paz social y la armonía, con las limitaciones que imponen el respeto a la dignidad humana y a los demás principios, derechos y garantías fundamentales (...) [...]Y aunque en nuestro país la Sala ha admitido los supuestos regulados por la Ley, como se indicó supra, no es posible realizar estos retenes de forma indiscriminada, no se puede coaccionar u obligar a las personas para que permitan el acceso al interior de su vehículo, **sin que exista una noticia criminis o indicios comprobados de la comisión de un delito**. La salvedad a lo anterior sería el libre y expreso consentimiento del conductor, lo cual excluye obviamente cualquier tipo de coacción o amenaza para quebrantarle la voluntad a la persona. Para fines policiales el artículo 190 del Código Procesal Penal permite el registro de vehículos, **siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito**, pero como es obvio, siguiendo lo dicho por esta Sala, el retén no puede ser un instrumento policial de uso indiscriminado. Aunque el propio artículo 37 de la Constitución Política autoriza la detención de la persona que no se encuentre libre de responsabilidad, o mediante orden de juez o autoridad competente, o incluso sin ella cuando se trate de un sentenciado o delincuente infraganti, estima esta Sala que se podría admitir a la luz de lo anterior, la instalación de retenes policiales inmediatamente después de ocurrido un hecho delictivo, para localizar los presuntos responsables, claro está sujeto a un marco temporal razonable y de investigación según las características de cada caso. Aunque no se trata de los

*mismos supuestos, se aclara que lo mismo sucede para situaciones preventivas de seguridad de las personas, por peligros inminentes que se puedan presentar, y sobre el cual este pronunciamiento no tiene la intención de alcanzar” Sala Constitucional, voto número 2010-14821.*

Como se desprende de lo anterior, se requiere un indicio comprobado o una *noticia criminis* que no puede ser una denuncia anónima pues esta, como ya se indicó, solo posibilita investigar. De lo contrario sería avalar que los cuerpos policiales simplemente inventen que tienen una denuncia anónima contra alguien para proceder a afectar sus derechos constitucionales incluídas la libertad de tránsito y la intimidad ya sea con registros, allanamientos o intervenciones telefónicas, es decir, si se acepta eso se propiciaría un abuso en las facultades policiales.”[...].

### **3. GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y ACTUACION POLICIAL**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“II.** [...] Este Tribunal ha examinado en forma íntegra la sentencia y coincide en que efectivamente la misma contiene graves vicios de fundamentación que llevaron erróneamente a condenar al imputado. Esa condenatoria descansa sobre elementos de juicio que permiten claramente conocer que en las actuaciones policiales se realizaron actos de investigación lesivos al derecho constitucional del imputado de abstenerse a declarar. Lo anterior lo obvia el juzgador a través de un análisis sesgado, incompleto y confuso sobre la validez de las actuaciones policiales y el resultado de la prueba documental que tuvo como origen aquellas actuaciones. No existe controversia en sentencia sobre lo expuesto por la recurrente en el sentido de que fue a través de una entrevista realizada al imputado por los oficiales de policía, que no solo se corroboró la versión de la conviviente de aquél sobre la existencia de un arma de fuego perteneciente al imputado, sino que además el propio imputado indicó el lugar donde aquélla se encontraba -en un bolso de su pertenencia ubicado en el comedor- y de este modo la policía procedió a su decomiso. No es casualidad tampoco que como hecho probado, el a quo haya agregado a los hechos acusados que para probar la acusación, los oficiales de policía "abordaron al imputado y logran determinar que el imputado portaba un arma de fuego"(acta de folio 18) lo cual ya de por sí constituía un mal presagio que se confirmó posteriormente, cuando en la fundamentación del fallo, el juzgador expone que el imputado se hizo responsable de la tenencia de un arma y además la entregó, tras ser entrevistado por la policía. Del propio sumario de pruebas que contiene la sentencia, se logra derivar sin mayor esfuerzo que el oficial de policía J mencionó que tras llegar al sitio y ser informado por la señora V -conviviente del imputado- de un suceso de violencia doméstica que involucraba que la misma había sido apuntada con un arma de fuego, él le pidió permiso para ingresar a la casa, permiso que le fue concedido por lo que de inmediato se dirigió hasta donde estaba el imputado -quien ya había sido señalado por la conviviente como el agresor- y le preguntó si tenía una pistola. El imputado le contestó afirmativamente y de inmediato el oficial de policía le preguntó dónde estaba dicha arma, por lo que el imputado le indicó el lugar donde estaba -efectivamente en un bolsito en el comedor- y el oficial de policía procedió al decomiso de la misma. En ese mismo sentido declaró el otro oficial, el testigo JQ, quien si bien indicó no haber presenciado esos hechos, sí manifestó que el oficial J le manifestó la misma versión. Está de más indicar que no existió claridad del supuesto momento en que

se le informó sobre sus derechos al imputado, puesto que los oficiales de policía actuantes se refirieron a diferentes momentos, pero en todo caso ese extremo resulta intrascendente en relación con la ilegalidad de las actuaciones realizadas, puesto que dicho derecho de información que concierne al imputado es independiente de su derecho a abstenerse de declarar y de contar con un abogado para hacerlo. En otras palabras, no puede pretenderse que en razón de que el imputado fuera informado de sus derechos, la policía se encontraba legitimada para entrevistarlo, puesto que esta facultad policial, conforme con el artículo 98 del Código Procesal Penal está reservada a la policía judicial, siempre en presencia de un defensor y en estricto apego a las garantías constitucionales y derechos procesales que le asisten al imputado. A pesar de que el juzgador confunde el nombre del oficial de policía que realizó esta acción y menciona en el fallo, según archivo audiovisual c000120706230000.vgz, contador 23:20:59 lo siguiente: "...el suscrito juzgador de manera clara acredita como... el señor imputado tiene el arma en el interior de su casa, el testimonio de JQ es claro... relata como el arma es decomisada, cómo el imputado R se la entrega precisamente le indica dónde está... incluso dice que es de él..."

, es lo cierto que fue a través de una entrevista, que la policía administrativa no solo confirmó la versión de la conviviente del imputado sobre la existencia de un arma, sino que obtuvo del propio imputado una confesión al respecto y además fue éste, a solicitud de la mismapolicía, quien aportó la evidencia correspondiente. Tal actuar policial contraviene nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos del imputado, a quien el artículo 36 de la Constitución Política, Convenios Internacionales de Derechos Humanos y normativa procesal, conceden irrestrictamente el derecho de abstenerse de declarar en materia penal y de ser asistido por un defensor en caso de hacerlo. Ya en la etapa inicial del presente proceso se había decretado la nulidad del acta de decomiso de la mencionada arma y con ésta también se declaró ineficaz propiamente el arma como prueba material. A pesar de lo anterior el Ministerio Público continuó con la persecución penal del presente asunto, solo para confirmarse a través del contradictorio que efectivamente la propiedad, ubicación y decomiso de un arma de fuego realizada al imputado, se produjo como consecuencia de un interrogatorio policial al mismo. No es posible admitir, -como pretende el juzgador a quo- que la boleta de información de delitos de acción pública procedente del INAMU y que consta a folio 12, así como los testimonios de los oficiales actuantes y el resto de la prueba documental, puedan otorgar alguna validez a las actuaciones de investigación realizadas por la policía administrativa. Parece obviar el juzgador que la información constante en la prueba documental admitida, -incluyendo el oficio del INAMU- deriva de las declaraciones de los oficiales actuantes, por lo que resulta materialmente imposible desligar todos esos elementos de juicio para admitir por un lado la ilegalidad del acta de decomiso y el arma como prueba material pero, contradictoriamente, a la vez otorgarle validez a las actuaciones que generaron tal decomiso y que en su oportunidad justificaron la invalidez de aquellas actuaciones. La sentencia resulta omisa en cuanto a las circunstancias que mediaron en el interrogatorio policial realizado al imputado, el juzgador evade realizar un análisis sobre el mismo, a pesar de ser un tema que la defensa técnica ha venido exponiendo desde el inicio del proceso. De esta forma, con frases vacías y sin contenido la sentencia se limita a indicar que a pesar de haber sido declarado ilegal el decomiso del arma, existen informes policiales que tienen estricta relación con el resto de la prueba y que la llamada de alerta al 911 es prueba idónea y ésta unida a la prueba documental, deviene en legal. Resultan así evidentes los vicios de fundamentación que contiene

el fallo, puesto que además de ser escueto e incompleto, carece de cualquier viso de ponderación de circunstancias fácticas y legales que lo legitimen. Coincide esta Cámara con la recurrente al estimar que conforme con la teoría de los frutos del árbol envenenado, toda prueba que se haya obtenido por medios ilícitos deviene en nula y por tanto ineficaz para probar extremo alguno en contra del imputado. De manera que al haberse determinado la pertenencia y ubicación del arma objeto del delito atribuido al imputado, a través de una entrevista policial realizada al mismo, sin respetar las garantías constitucionales sobre su derecho de abstenerse de declarar y en caso de hacerlo contar con un abogado de su confianza, dicha diligencia y todo lo que de ella depende resulta inútil como prueba en perjuicio del imputado. Tampoco existe en el caso bajo examen ninguna prueba independiente que, suprimido el acto ilegal, hubiera podido conducir a las mismas conclusiones. Esto porque según consta en autos la conviviente del imputado, señora V, se acogió a su derecho constitucional de abstenerse a declarar en contra del imputado y en relación con la declaración del testigo de la defensa, D, si bien éste mencionó que sabe que el imputado tiene un arma de fuego y que fue el propio imputado quien entregó al oficial de policía el arma de fuego decomisada, dicho testimonio vino a confirmar que esta actuación del imputado lo fue a solicitud del oficial de policía, lo que de ninguna manera constituye prueba independiente -como pretende interpretar el *a quo*- sino que más bien constituye plena prueba de la ilegalidad del acto, del cual el señor D fue testigo con posterioridad a que se verificara el mismo. Como se indicó, la sentencia incumple con el requisito de fundamentación suficiente y legal y peor aún en el presente asunto en donde la escasa fundamentación atañe un yerro que tiene que ver con una errónea fundamentación en relación con los reclamos de la defensa por violación al debido proceso y en específico al derecho fundamental del imputado de abstenerse de declarar. Según lo expuesto, se ha verificado que en la especie la sentencia contiene errores de fundamentación que contradicen el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado R, por lo que de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Penal, se declara ilegal la prueba testimonial y documental que apoya la sentencia condenatoria objeto de este recurso. Por no existir ninguna otra prueba o circunstancia que amerite el reenvío de este caso, se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado R por el delito de Tenencia Ilícita de Arma Permitida que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de la Seguridad Común. Por innecesario se omite pronunciamiento en relación con el resto de los motivos del recurso.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



---

<sup>i</sup> Ley 7410 Ley Orgánica de Policía.

<sup>ii</sup> Reglamento de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

<sup>iii</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José Sentencia: 00177 Expediente: 10-000394-0063-PE Fecha: 04/04/2014 Hora: 03:53:00 p.m.

<sup>iv</sup> Tribunal Penal de Apelación, II Circuito Judicial de San José. Sentencia: 01060 Expediente 10-000003-0622-PE. Fecha 24/05/2013 Hora 9:20 a.m.

<sup>v</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramónl. Sentencia: 00065 Expediente: 12-000333-1107-PE Fecha: 08/02/2013 Hora: 09:19:00 a.m.